



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
DISTRITO XI, MATÍAS ROMERO AVENDAÑO.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. Chingos
18 FEB. 2020
R. Ochoa

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 17 de febrero de 2020.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
11:00hrs
con Anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE:

La que suscribe Diputada Migdalia Espinosa Manuel, integrante de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto, lo anterior para que sea tan amable de enlistarlo para la siguiente sesión.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ

DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL

Distrito XI, Matías Romero Avendaño.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
DISTRITO XI
MATÍAS ROMERO AVENDAÑO

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E:

La que suscribe Diputada Migdalia Espinosa Manuel, integrante de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, prevé que "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley; estableciendo de esta manera como derecho humano a favor de los mexicanos, el contar con un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

En uso de la atribución de iniciar leyes, se presenta esta ley con el objeto de establecer las disposiciones relativas a la ampliación, protección, manejo, preservación y restitución de las áreas verdes urbanas, palmas y árboles que se establecen sobre las áreas no forestales de nuestra entidad.



El proyecto de ley se compone de un total de 51 artículos fijos y 4 artículos transitorios; a través de los cuales se desarrollan 10 capítulos referentes a los temas de disposiciones generales, autoridades competentes, áreas verdes urbanas, del manejo y mantenimiento del arbolado urbano, de las autorizaciones para operar, de la restitución, de las prohibiciones y sanciones, de la denuncia popular, de la inspección, vigilancia y medidas preventivas y por último del recurso de inconformidad.

El capítulo referente a las disposiciones generales establece el objeto y los sujetos de la ley, así como desarrolla el glosario a aplicar en la disposición normativa.

Las autoridades competentes serán la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable y los municipios de nuestra entidad, especificando la competencia de cada uno de ellos en materia del arbolado urbano.

Enseguida se indica que debe entenderse por áreas verdes urbanas así como las actividades que se prohíben realizar para no afectar el arbolado urbano en beneficio de la sociedad.

Respecto al capítulo del manejo y mantenimiento del arbolado urbano, se establecen los procedimientos para la debida protección, manejo, preservación y restitución de las palmas y árboles en la Entidad, estableciéndose las reglas para la poda, derribo y trasplantes de los árboles urbanos en Oaxaca.



Enseguida se desarrollan el capítulo referente a las autorizaciones para operar que consiste en señalar los requisitos para contar con una autorización para realizar trabajos de poda, derribo y trasplante del arbolado urbano, debiendo expedirla la autoridad municipal.

En referencia al capítulo de la restitución, tiene como finalidad establece la obligación de restituir la masa arbórea cuando no se realice el derribo de árbol o palma, o un trasplante de manera exitosa.

Así mismo se desarrolla el capítulo referente a las prohibiciones a la ciudadanía para no afectar el arbolado urbano de Oaxaca y de manera consecuente enlista las sanciones en caso de realizar la conducta prohibida.

En el capítulo relativo a la denuncia popular, prevé que cualquier persona pueda denunciar ante la Autoridad Municipal correspondiente, sobre cualquier acto u omisión que afecte el arbolado urbano.

En el penúltimo capítulo referente a la inspección, vigilancia y medidas preventivas establece que los municipios serán la autoridad competente para llevar a cabo la inspección y vigilancia para las actividades de protección, conservación y fomento del arbolado urbano, a fin de salvaguardar el arbolado urbano.

Por último recurso de inconformidad, prevé el medio de defensa con que cuenta el ciudadano en caso de ser afectado por algún acto de autoridad.

Con esta propuesta de Ley que realizo para proteger del arbolado urbano en Oaxaca, el Poder Legislativo realizará acciones para garantizar a la sociedad oaxaqueña el cumplimiento del derecho a un medio ambiente sano.

Esta prerrogativa también la encontramos en diversos tratados internacionales en los que México es parte, entre los que se encuentran:

a) La Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano en Estocolmo, Suecia en 1972. La cual en su principio 1 establece que "el hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras"; y

b) La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, Brasil, 1992. Que en su principio 1 señala que "Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza".

Existen también otros tratados internacionales que si bien, no especifican que el ser humano tiene el derecho a un medio ambiente sano, prevén disposiciones tendientes a lograr el desarrollo del ser humano sin comprometer el medio ambiente, como son:

a) El Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan el Ozono (1987);



b) El Protocolo de Kyoto (2005), y

c) Parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, entre otros.

En ese mismo sentido, la Organización Mundial de la Salud considera que los espacios verdes urbanos son imprescindibles por los beneficios que aportan en el bienestar físico y emocional. A partir del reconocimiento de la importancia de las áreas verdes para la calidad de vida de la población urbana, la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda un umbral mínimo de 9 m² por habitante (ONU-Hábitat 2015).

Se concluye que nuestro texto constitucional así como diversos instrumentos internacionales antes referenciados, reiteran el compromiso de México para coadyuvar a vivir y desarrollarnos como una sociedad en un medio ambiente sano.

Actualmente los principales problemas que enfrentamos para proteger el medio ambiente es la industrialización, el crecimiento de la población y por ende los asentamientos humanos sin planificación adecuada; las afectaciones a la biodiversidad, entre otros.

Actualmente una gran parte de la sociedad vive en las zonas urbanas, por ello es prioritario el aumento de la cantidad y calidad de árboles en las ciudades para mejorar el medio ambiente y la calidad de vida de los habitantes.

A pesar de la necesidad de los árboles en zonas urbanas, el aumento desmedido de las manchas urbanas ha provocado el derribo sin justificación, prevaleciendo como única prioridad la construcción.

Agrava este problema el hecho de que los pocos arboles urbanos con que cuentan las grandes ciudades, no se les ha dado el trato necesario y presentan una serie de problemas como son: plantación en lugares no adecuados, deficiente atención así como malas prácticas de poda. Ante ello se vuelve interés de la sociedad contar con una regulación de arbolado urbano, a fin de protegerlos.

En estos momentos de grandes crisis ambientales, se hace indispensable que todos los ámbitos de competencia coadyuemos a una solución. Es importante que todos ayudemos a cuidar el ambiente, puesto que es una responsabilidad compartida, y porque de esta manera participamos activamente en la garantía de nuestro derecho.

Si bien en el estado existe la norma ambiental estatal NAE-IEEO-003-2008, que establece los requisitos y especificaciones técnicas para la poda y derribo de los arboles urbanos, esta no ha sido suficiente porque sigue a la baja el manejo de arbolado urbano.

Por ello a fin de regular la responsabilidad de proteger los pocos árboles que se encuentran en las zonas urbanas de nuestra entidad, vengo a proponer una iniciativa de Ley de protección y conservación del arbolado urbano del estado y sus municipios.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL

DISTRITO XI, MATÍAS ROMERO AVENDAÑO.

En efecto, en esta época de altas tasas de deforestación en zonas urbanas, hace imprescindible señalar en una ley las acciones que promuevan acciones de protección y fomento de los árboles en las grandes zonas urbanas.

El contar con una norma con el rango de ley estatal permitirá no solo unificar criterios para llevar a cabo la poda y derribo de los arboles urbano, sino que establecerá de manera clara y precisa las autoridades responsables en la materia y fijará sanciones en aras de garantizar la debida protección de la áreas urbanas.

De esta manera, se contribuirá a que las ciudades se vuelvan más seguras al reducir la escorrentía del agua fluvial y las repercusiones causadas por el viento, también se contribuirá a la mitigación y adaptación al cambio climático y se logrará contar con espacios más agradables en las áreas urbanas que también mejorarán las condiciones meteorológicas extremas. Es decir, que se podrá dar cumplimiento a los criterios adoptados por la FAO para lograr la protección de los bosques y los árboles de los entornos urbanos y periurbanos.

Motivo por el cual, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se emite la Ley de protección y conservación del arbolado urbano para el estado de Oaxaca y sus municipios, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE OAXACA Y SUS MUNICIPIOS

CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las disposiciones relativas a la ampliación, protección, manejo, preservación y restitución de las áreas verdes urbanas, palmas y árboles que se emplazan sobre áreas no forestales del estado.

Artículo 2. Las medidas protectoras que se establecen en esta Ley, son aplicables a todos los árboles plantados o nacidos en las áreas urbanas de los Municipios del Estado de Oaxaca, siempre y cuando no se encuentren regulados por la Federación o pertenezcan a terrenos forestales.

Artículo 3.- Son sujetos a las disposiciones de esta Ley, todos aquellos que intervengan o deban intervenir de cualquier forma en actividades relacionadas con la conservación, recuperación, restauración, fomento, aprovechamiento, planeación y creación de áreas arboladas en el Estado; así como en la prestación de los servicios relacionados a estas actividades

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entenderán como:

- I. Árbol: Especie vegetal viva de tallo leñoso que compartimenta;
- II. Arbolado urbano o Árboles urbanos: Especies arbóreas y arbustivas instaladas en lugares del área urbana y que están destinadas al uso público.

- III. Arborizar: Poblar un terreno con más árboles;
- IV. Área verde: Espacios verdes a que hace referencia la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el estado de Oaxaca, cubierto por vegetación natural o inducida, ocupados con árboles, arbustos o plantas;
- V. Bosque urbano: El conjunto de árboles que se localizan dentro de un predio de propiedad pública, estatal o privada y que presta servicios ambientales a la comunidad;
- VI. Derribo: Acción de cortar o talar el árbol vivo o muerto, pudiendo ser complementado por la extracción de su tocón y raíces, con el uso de medios físicos o mecánicos;
- VII. Desmoche: Corte excesivo de la copa de un árbol;
- VIII. Extracción del tocón: Acción de extraer la parte residual del árbol a nivel del cuello junto con sus raíces tras su derribo;
- IX. Inventario: registro de áreas verdes, árboles y palmas que existen en las áreas urbanas, y de sus características físicas y geográficas.
- X. Limpieza del árbol o palma: extracción de hojas secas de la copa o corona de una palma y ramas secas de los árboles;
- XI. Palma: Especie vegetal viva de tronco leñoso, de raíces adventicias, hojas compuestas de gran tamaño que se unen al tronco forradas por un capitel;

XII. Poda: Acción que consiste en la supresión selectiva de ramas vivas, enfermas, muertas, rotas o desgajadas, para la conformación de la copa de un árbol;

XIII. Riesgo: Circunstancia que se produce cuando un árbol o palma amenaza la integridad física de la población o de la infraestructura pública o privada;

XIV. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable; y

XV. Trasplante: Acción de reubicar un árbol o palma de un sitio a otro.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las autoridades competentes

Artículo 5. Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia de esta Ley:

La Secretaría, la cual coordinará cada una de las dependencias y organismos estatales que señala esta Ley; y

El Ayuntamiento, a través de la unidad administrativa con atribuciones en materia de regulación del medio ambiente.

La Secretaría y la autoridad municipal ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia de arbolado urbano de conformidad con la

distribución de competencias previstas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

- I. Procurar la inclusión de estrategias encaminadas a la conservación del arbolado urbano en la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano;
- II. Asesorar y coordinarse técnicamente con los ayuntamientos y con las autoridades estatales competentes, para la observación de la presente ley en la elaboración de los correspondientes programas en materia de desarrollo urbano y de medio ambiente;
- III. Crear el catálogo por región de las especies de árboles y palmas sugeridas para ser utilizadas en los centros urbanos del Estado;
- IV. Coordinar esfuerzos y acciones para impulsar el desarrollo, recopilación, análisis y divulgación científica y tecnológica en materia de uso, cuidado y manejo de palmas y árboles;
- V. Atender y canalizar denuncias ante los órganos competentes, sobre las infracciones que se cometan en materia de cuidado, conservación y protección de las palmas y árboles en áreas no forestales;
- VI. Desarrollar y promover en conjunto con el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, programas de educación para la protección de arbolado y áreas verdes;

VII. Fomentar la participación social y realizar campañas destinadas al cuidado, conservación y protección de las áreas verdes, árboles y palmas;

VIII. Proponer al ejecutivo del estado la normatividad en materia de manejo áreas verdes, árboles y palmas en áreas no forestales;

IX. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le competan en materia de cuidado, conservación y protección de las palmas y árboles.

Artículo 7. Corresponde a los municipios:

I. Fomentar la conservación, mantenimiento, protección, desarrollo y restitución de las palmas y árboles dentro de las áreas públicas de su territorio;

II. Aplicar las sanciones administrativas a quien cometa alguna infracción a esta ley y los reglamentos municipales de la materia;

III. Desarrollar y aplicar programas de capacitación continua para el personal de la área encargada de realizar los trabajos de plantación, poda, derribo o trasplante de árboles y palmas;

IV. Elaborar programas de arborización y restitución;

V. Implementar programas de prevención y atención oportuna para el tratamiento de palmas y árboles riesgosos;

VI. Procurar el incremento de áreas verdes en proporción equilibrada con los demás usos de suelo;

VII. Realizar campañas de información del cuidado de áreas verdes, árboles y palmas con los vecinos de las áreas verdes urbanas, y fomentar la participación social en su mantenimiento, mejoramiento, restauración, fomento, conservación y plantación;

VIII. Declarar árboles patrimoniales, en los términos que dispongan sus reglamentos;

IX. Integrar y actualizar anualmente un Inventario de las Áreas Verdes Urbanas Municipales, que deberá contener lo siguiente:

a) Ubicación y superficie;

b) Tipo de área verde; y

c) Especies y características de arbolado y palma que la conforman;

X. Remitir a la Secretaría anualmente el inventario de las Áreas Verdes Urbanas Municipales;

XI. Promover la aplicación de medidas de protección y fomento del arbolado urbano en los procesos de contratación de obra pública;

XII. Fomentar el conocimiento de los valores ecológicos, culturales, sociales, urbanísticos y económicos del arbolado urbano;



XIII. Fomentar la suscripción de acuerdos entre organismos públicos y empresas, a efecto de que éstos asuman el cumplimiento de los objetivos relacionados con la protección y fomento del arbolado urbano; y

XIV. Las demás que conforme a la presente Ley y el Reglamento Municipal les correspondan.

CAPÍTULO TERCERO **De las áreas verdes urbanas**

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes públicas:

I. Parques y jardines;

II. Plazas ajardinadas o arboladas;

III. Jardineras;

IV. Camellones;

V. Arboledas y alamedas;

VI. Canchas deportivas abiertas con vegetación natural de propiedad pública;

VII. Zonas o estructuras con cualquier cubierta vegetal en la vía pública.



Artículo 9. En las áreas verdes públicas, además de lo dispuesto en otros ordenamientos, queda prohibido:

- I. Cualquier obra o actividad de construcción, con excepción de la infraestructura de apoyo para la recreación o goce de las áreas verdes;
- II. El cambio de uso de suelo, salvo que sea por causa de utilidad pública;
- III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, o del alambrado, cercado o infraestructura del área verde, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por personas autorizadas por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva; y
- IV. Cualquier actividad que perjudique o deteriore la vegetación que sustenta el área verde o su infraestructura, a excepción del desgaste natural por su uso.

Artículo 10. Las áreas o espacios verdes establecidos en los planes parciales de desarrollo urbano deberán conservar su extensión, en caso de modificarse para la realización de alguna obra pública se procurará su restitución en superficie igual o mayor a la extensión modificada.

Para que proceda la autorización de nuevos estacionamientos a nivel de suelo, además de cumplir con los requisitos que determine la normatividad de la materia, el solicitante deberá plantar un árbol por cada dos cajones de estacionamiento.

CAPÍTULO CUARTO Del manejo y mantenimiento del arbolado urbano

Artículo 11. El establecimiento, protección, manejo, preservación y restitución de las palmas y árboles en la Entidad deberán realizarse con las técnicas y especies apropiadas y deberán sujetarse a lo previsto en esta Ley y la normatividad que expida el Ejecutivo del Estado, y los reglamentos municipales.

Artículo 12. Se considera que la palma o árbol es responsabilidad de un particular cuando:

- I. Se localiza dentro de un predio de propiedad particular; y
- II. Se localiza sobre la servidumbre o banqueta de un predio de propiedad particular.

Artículo 13. La protección y conservación del arbolado urbano se llevará a cabo considerando la singularidad de cada árbol, según los siguientes criterios:

- I.- Árbol Ornamental: Árbol que por su edad, características físicas, naturaleza y disposición en el contexto forma parte de la estética del paisaje urbano;
- II.- Árbol Patrimonial: Árbol que se distingue de los demás por su valor histórico-cultural, por ser único y excepcional en tamaño, forma estructural, color y su carácter notable dado por su origen, edad y desarrollo;



III.- **Árbol Protegido:** Árbol que por su especie ha sido incluido en la lista de especies protegidas de flora y fauna de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059- SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo; y

IV.- **Árbol de Servicio:** Árbol que pertenece a un bosque urbano o periurbano en propiedad privada y que su existencia obedece a la prestación de servicios ambientales.

DEL DERRIBO

Artículo 14. La autoridad municipal solo podrá autorizar el derribo de uno o más árboles a manera de excepción, previo dictamen emitido por el Dictaminador Técnico, cuando:

I. Haya concluido su período de vida y/ o se resuelva mediante dictamen técnico que es improcedente llevar a cabo su trasplante;

II. Interfiera en el diseño, trazo, construcción o remodelación de infraestructura vial, infraestructura aérea o infraestructura subterránea y que se hubiera acreditado la inviabilidad de cualquier modificación al proyecto respectivo y la inviabilidad del trasplante, debido a las propias características del árbol o árboles de que se trate;

III. Los árboles tengan problemas de plagas o enfermedades difíciles de controlar y con riesgo inminente de dispersión a otros árboles sanos;

IV. Sea necesario privilegiar el desarrollo de un ejemplar con respecto a otro vecino;



V. Pertenezca a alguna especie considerada como no apta para la ciudad por factores de adaptación climática;

VI. Se demuestre mediante dictamen técnico que causa daño a la propiedad o a la integridad física de las personas; y

VII. Se esté en algún caso de emergencia contemplado en esta Ley.

Artículo 15. El derribo de árboles catalogados como patrimoniales o protegidos solo podrá ser autorizado mediante acuerdo de Ayuntamiento, siempre que se hubiera cumplido con alguno de los supuestos del artículo anterior.

Artículo 16. También procederá al derribo de un árbol en los casos de emergencia, se considerarán como casos de emergencia cuando:

I.- Se trate de fenómenos naturales:

a. Cuando tras la ocurrencia de algún fenómeno, el árbol haya quedado con las raíces expuestas o inclinado a causa del reblandecimiento del suelo;

b. Cuando a causa de vientos fuertes o extraordinarios se le hubieran trozado sus ramas y no se posible su recuperación; y

c. Cuando tras haber recibido la descarga de un rayo se hubiese incendiado;

II.- Se trate de incidentes antropogénicos:

a. Cuando se vea involucrado en un accidente de tránsito y se hubiera dañado totalmente; y



b. Cuando en la ocurrencia de cualquier otro incidente donde haya habido incendios o explosiones exista daño irreversible.

El derribo de árboles urbanos, por casos de emergencia solamente podrá ser realizado por Autoridad Municipal tras la valoración de la Unidad Municipal de Protección Civil, en caso de árboles en propiedad privada solo se dará aviso al interesado.

Cuando se dé el derribo de árboles urbanos por casos de emergencia por la ocurrencia de fenómenos naturales, la Autoridad Municipal quedará obligada a cumplir con la restitución física correspondiente, en los casos de emergencia por la ocurrencia de incidentes antropogénicos la restitución física será por aquel que sea responsable.

DE LA PODA

Artículo 17. Queda prohibido el desmoche, poda excesiva o poda extemporánea de los árboles urbanos, sin la autorización de la Autoridad Municipal y el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 18. Cuando la Autoridad Municipal reciba un aviso de poda excesiva o extemporánea, dará permiso a manera de excepción, previo dictamen emitido por el Dictaminador Técnico, cuando:

I.- La densidad de la copa obstruya el paso de iluminación natural al interior de las construcciones;

II.- No guarde las distancias necesarias con los tendidos de infraestructura aérea;

III.- Se eviten daños a la propiedad; y

IV.- Impida la visibilidad de semáforos.

DEL TRASPLANTE

Artículo 19. El trasplante de árboles y palmas se realizará como medida de conservación cuando:

I. No exista otra alternativa de solución;

II. Sea causa de riesgo y no pueda ser solventado con una poda, limpieza o medida de mitigación;

III. Por el grosor o localización de su fuste, obstruya vialidades o accesos a propiedades; o

IV. Imposibilite construcciones o remodelaciones, únicamente cuando sea imposible integrarlo al proyecto.

Artículo 20. El trasplante no será procedente cuando se trate de:

I. Especies que por sus características fisiológicas no resistan el trasplante;

II. Las condiciones particulares del sitio inicial, final o su trayecto no lo permitan; o

III. Especies consideradas bajo los criterios de protección de las normas oficiales.

Artículo 21. El reglamento municipal contendrá los plazos para la validez de las autorizaciones que emita, que en ningún caso podrán ser superiores a dos años; también especificará las causas de nulidad de dichas autorizaciones y los procesos administrativos para sus efectos.

Artículo 22. Los árboles y palmas deberán ser mantenidos mediante podas correctivas, preventivas o de formación, para mejorar su condición estética, sanitaria y estructural, prevenir o controlar daños a bienes inmuebles o estructurales, el control de plagas o enfermedades, o represente un riesgo material o hacia la seguridad de las personas.

Artículo 23. Será responsabilidad de quien realice los trabajos de poda, limpieza, trasplante o derribo de arbolado y palmas, retirar y gestionar los residuos a efecto de no obstruir el tránsito vehicular o peatonal.

CAPÍTULO QUINTO

De las autorizaciones para operar

Artículo 24. Toda persona, que desee realizar trabajos de poda, derribo y trasplante del arbolado urbano, deberá de contar con la autorización oficial expedida por la Autoridad Municipal que corresponda al domicilio del prestador de servicios.

Artículo 25. La Autoridad Municipal correspondiente, podrá suspender las autorizaciones otorgadas cuando detecte irregularidades en su operación y funcionamiento, o cuando no se cumplan los lineamientos establecidos en

esta Ley, siguiendo el procedimiento ordinario señalado en su reglamentación correspondiente.

Artículo 26. Las autorizaciones otorgadas por la Autoridad Municipal correspondiente para la poda, derribo y trasplante del arbolado urbano serán válidas en todos los municipios del Estado, tendrán una vigencia de tres años contados a partir de que fue emitida, y se extinguirán por las siguientes causas:

- I. Vencimiento del término por el que se haya otorgado;
- II. Renuncia a la autorización por parte de la persona autorizada; o
- III. Muerte de la persona física o extinción de la persona moral respectiva.

Artículo 27. Las autorizaciones para la operación de la poda, derribo y trasplante del arbolado urbano, serán revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando se ceda o transfiera la autorización a un tercero sin realizar los trámites ante la Autoridad Municipal correspondiente;
- II. Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto en esta Ley; o
- III. Por realizar actividades prohibidas en esta Ley.

CAPÍTULO SEXTO De la restitución

Artículo 28. El responsable que realice el derribo de árbol o palma, o un trasplante no exitoso, está obligado a la restitución de la masa arbórea, de acuerdo con la valorización que determine la autoridad correspondiente, en la que se considerará la edad, especie, tamaño y características fisiológicas del árbol o palma eliminado.

Artículo 29. La restitución se realizará en el sitio donde se derribe el árbol o palma, o en un radio menor a un kilómetro desde éste, donde cauce mayor beneficio a consideración de la dependencia municipal.

Artículo 30. Cuando no sea posible realizar la restitución de la masa arbórea, se determinarán restituciones económicas.

Artículo 31. En la reposición se tomarán en cuenta, preferentemente, las especies preexistentes si la reposición se hará en el sitio del derribo y las especies existentes en el nuevo sitio si fuera este caso. De no poder llevar a cabo la reposición cumpliendo con el criterio de la fracción anterior, se elegirá alguna especie del Catálogo de Árboles para Restitución;

Artículo 32. La Autoridad Municipal, establecerá un Catálogo de Árboles para la Restitución y en ella se señalarán las especies de árboles aptas para ello, tomando en cuenta principalmente las especies nativas o propias de la región, las que sean de fácil adaptabilidad al suelo urbano y al clima del Municipio, las que contribuyan a la biodiversidad, evitando aquellas especies que puedan causar alergias en la población.

Artículo 33. En el caso de nuevos fraccionamientos se deberán considerar los siguientes criterios:

- I. Se considerará un árbol de por lo menos 2 metros de altura o 1 año de vida, por cada vivienda y deberán ser plantados en las áreas de las banquetas destinadas a tal fin y en las áreas verdes del propio fraccionamiento;
- II. El Ayuntamiento reglamentará la distancia a la que deban colocarse los árboles sobre las banquetas y las dimensiones de los espacios para contenerlos;
- III. El fraccionador preverá que el crecimiento del árbol no llegue a obstruir, interferir o afectar otros árboles, bienes inmuebles, infraestructura aérea o subterránea y el libre tránsito de las personas; y
- IV. Solo podrán ser recibidos los fraccionamientos que al momento cumplan con la entrega de un ejemplar vivo plantado por vivienda de por lo menos 2 metros de altura o 1 año de vida.

Artículo 34.- Los municipios promocionarán y potenciarán las actividades de las dependencias municipales, empresas y organizaciones civiles que lleven a cabo acciones de protección, conservación y fomento del árbol y de las acciones para inducir valores ecológicos y culturales en la población en general.



Artículo 35. El Municipio promoverá que en los proyectos de obra pública referentes a su sistema vial y a su sistema de protección a fenómenos hidrometeorológicos se contemple la arborización necesaria y se cuente con sistemas de riego como parte integral de la obra.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las prohibiciones y sanciones

Artículo 36. Se prohíbe cualquier acción que cause daños o afectaciones a los árboles, palmas y áreas verdes urbanas, como son:

- I. Dañar los espacios e infraestructura de las áreas verdes de uso público;
- II. Pintar, rayar, encalar o fijar cualquier objeto en árboles y palmas;
- III. Derribar, trasplantar o podar cualquier palma o árbol sin la autorización correspondiente;
- IV. Realizar podas que afecten la estructura o generen desgarres del árbol o palma;
- V. Añadir cualquier sustancia tóxica, inflamable, corrosiva, reactiva o biológico-infecciosa que dañe, lesione o mate al árbol o palma;
- VI. El desmoche del arbolado o podas que comprometan la supervivencia del mismo;



VII. Se realice la plantación, poda, derribo o trasplante de palmas o árboles sin respetar las condiciones, requisitos y disposiciones de esta Ley y la normatividad aplicable; o

VIII. Arborizar con especies exóticas invasoras.

Artículo 37. En caso de dañar un área verde, árbol o palma, el responsable deberá restaurar el área afectada o restituir el árbol o palma en los términos de esta Ley.

En caso de que el daño realizado sea irreparable o severo, el responsable deberá pagar una compensación económica.

Artículo 38. Cuando el responsable no cuente con los permisos correspondientes de poda o trasplante, será acreedor de una multa.

En caso de no contar con permiso de derribo, será acreedor a una multa y deberá llevar a cabo la restitución.

Artículo 39. Cuando los trabajos de poda, trasplante o derribo no se realicen conforme a lo dispuesto por esta Ley, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales o reglamentos municipales, además de la sanción a causa del incumplimiento u omisión, si quien cometió el acto es personal autorizado se impondrá sanción administrativa a su autorización, de haber reincidencia se revocaría ésta, y si no está acreditado ante la autoridad municipal, también se sancionará al responsable de su contratación.

CAPÍTULO OCTAVO De la denuncia popular

Artículo 40. Se concede acción popular para que cualquier persona, sin necesidad de constituirse en parte, denuncie ante la Autoridad Municipal correspondiente, sobre cualquier acto u omisión que constituya alguna infracción a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 41. Los medios para presentar la denuncia popular son:

I.- A través de medio electrónico; y

II.- Por comparecencia física ante la Autoridad Municipal.

En la denuncia se deberán señalar los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde se realice el acto u omisión infractora, para que pueda intervenir la autoridad competente.

Artículo 42. La autoridad competente podrá suspender preventiva y temporalmente cualquier actividad denunciada al momento de acudir al lugar y verificar que se realizan trabajos sin la autorización correspondiente. Notificada la denuncia al responsable de los hechos denunciados, se ofrecerá un plazo de cinco días hábiles para demostrar lo que a su derecho convenga.

Artículo 43. La autoridad Municipal competente dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes, en que haya concluido el plazo señalado en el párrafo anterior, iniciará con el procedimiento administrativo correspondiente, a fin de deslindar responsabilidades, resolver definitivamente las acciones, emitir

las infracciones y amonestaciones que correspondan, así como imponer las medidas correctivas de prevención o mitigación para reparar los daños.

Artículo 44. Referente a la responsabilidad de los particulares cuando cometa algún daño o afectación, o incurran a alguna infracción a la presente Ley, serán íntegramente responsables de los daños ocasionados contra terceros.

Artículo 45. Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley, se hubieren ocasionado daños y perjuicios; el o los afectados podrán solicitar a la Autoridad Municipal correspondiente la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado.

CAPÍTULO NOVENO

De la inspección, vigilancia y medidas preventivas

Artículo 46. Los municipios, a través de la dependencia competente será la encargada de la inspección y vigilancia para las actividades de protección, conservación y fomento del arbolado urbano de acuerdo a las atribuciones respectivas definidas en el reglamento de esta Ley. Las actividades de inspección y vigilancia tienen como objeto primordial la salvaguarda del arbolado urbano, así como la prevención de infracciones a la presente Ley y acciones que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.



Artículo 47. Los municipios podrán realizar por conducto de su personal debidamente acreditado, visitas de inspección; sin perjuicio de otras medidas previstas en las disposiciones aplicables que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos aplicables. En el reglamento de esta Ley, se especificará el procedimiento para llevar a cabo la diligencia.

Artículo 48. Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y para evitar que se cause un daño o se continúen realizando actividades que afecten el arbolado urbano, bienes muebles, inmuebles o personas, la Autoridad Municipal, a través de los servidores públicos acreditados, en el transcurso de la diligencia y previo al cumplimiento de las formalidades a que se hace referencia en el artículo anterior, podrán aplicar las medidas preventivas y de seguridad, a que se refiere el artículo siguiente, siempre y cuando dicha circunstancia se encuentre prevista en la orden de inspección que los faculte para desarrollar la visita. Las medidas preventivas y de seguridad son de aplicación inmediata, sin perjuicio de las sanciones y reparación del daño que corresponda al caso.

Artículo 49. Para los efectos de esta Ley, se consideran como medidas preventivas y de seguridad:

I.- La suspensión o clausura temporal, total o parcial, de las actividades;

II.- Citatorios ante la autoridad competente; y

III.- El aseguramiento precautorio de los instrumentos, maquinaria o herramientas que se hayan utilizado para llevar a cabo las actividades que



podieran dar origen a la imposición de alguna sanción por la comisión de conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley.

Cualquier que haya sido el motivo por el cual se haya decretado cualquier de las medidas señaladas en las fracciones anteriores, se otorgará un plazo de 10 días hábiles para su cumplimiento, para que el levantamiento de la medida de prevención o de seguridad que le hubiere sido impuesta.

Artículo 50. Una vez agotados el plazo a que hace referencia el artículo anterior, habiendo comparecido o no el presunto infractor en el procedimiento administrativo, la Autoridad Municipal procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a emitir la resolución definitiva debidamente fundada y motivada, en la que se impondrán, en su caso, las sanciones que correspondan por la comisión de las infracciones o contravenciones establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 51. En contra de los actos y resoluciones previstos en esta Ley, procederá el Recurso de Inconformidad, el cual se deberá de tramitar de conformidad a lo previsto en la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- El Reglamento de la presente Ley, deberá ser expedido por el Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO.- En el ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones de la presente Ley, los ayuntamientos expedirán la reglamentación correspondiente y el Catálogo Municipal para la Restitución, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

QUINTO.- Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de la presente Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento que les dieron origen.

Palacio Legislativo, San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 17 de febrero de 2020.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
Distrito XI, Matías Romero Avendaño.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
DISTRITO XI
MATÍAS ROMERO AVENDAÑO